



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1341

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	EDGAR HELI MELO
Demandada	LUCENITH MEZA QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00678-00

Córrasele traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso, conforme lo dispone el artículo 444 C.G.P., que corresponde al avalúo catastral que es de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 38.430.000.00), que incrementado en un cincuenta por ciento, nos da un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 57.645.000.00), para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eac5b93723bd56d04f790ce91ea730deff75708bb72804d86962fc0789fd6a**

Documento generado en 29/10/2021 02:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nelson Eduardo Vera Orozco.
Abogado.

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

E. S. D.-

**REF: HIPOECARIO de EDGAR HELI MELO.
C/. LUCENITH MEZA QUINTERO.
RADICADO No. 2018/678**

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en forma comedida acudo a su despacho para allegar el avalúo catastral en razón del presente proceso, para que del mismo se corra traslado a la demandada.

De la señora Juez,



NELSON EDUARDO VERA OROZCO.

C.C. No. 13.256.559 de Cúcuta.

T.P. No. 31.561 del C.S.J



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 6987-770266-57815-0
FECHA: 9/6/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MEZA QUINTERO LUCENITH identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 37314757 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:498-OCAÑA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0049-0901-9-00-00-0039
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0049-0039-901
DIRECCIÓN:K 11 12 02 Ap 501 Ed MIXTO LUNIMEX
MATRÍCULA:270-58397
ÁREA TERRENO:0 Ha 19.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:155.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALÚO:\$ 38,430,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MEZA QUINTERO LUCENITH	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000037314757
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para INTERESADO.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADERO DE INFORMACIÓN

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

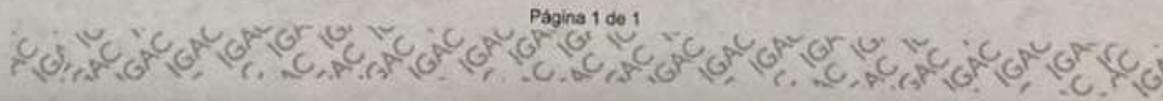
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/gettramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1337

BANCO DE S.A. , a través apoderada instaure	Proceso	EJECUTIVO	AGRARIO COLOMBIA de judicial demanda en
	Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
	Demandado	JÍMER RÍOS COLMENARES	
	Radicado	54-498-40-03-001-2020-00494-00	

contra de **JÍMER RÍOS COLMENARES**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.429.995.00)**, correspondiente al importe de capital, más los intereses de plazo causados del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 2019, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, más los intereses moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más **DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 210.741.00)**, que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) pagaré 051206100015380, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 26 de marzo de 2019, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 5 de diciembre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses de plazo y moratorios.

El demandado, **JÍMER RÍOS COLMENARES**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 742.999.00)** que corresponde al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JÍMER RIOS COLMENARES,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 742.999.00),** equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electronica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44442c42c18b6bf3772e52b39f70a53b60e371ad7e15712ed9dbce82ba3a048a**

Documento generado en 29/10/2021 02:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno. (2021)

AUTO N° 1328

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	JUAN PABLO SANCHEZ ANGARITA
Demandada	EMPERATRIZ LOPEZ PACHECO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00176-00

En atención al memorial que antecede allegado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita de forma reiterada que se haga el lanzamiento de la demandada, a ello no se accede por dos razones:

1. no nos encontramos en la etapa procesal pertinente, toda vez que aún no hay sentencia dentro del presente proceso.
2. no se ha notificado a la demanda en debida forma, toda vez que con la demanda se aportó dirección física para lo notificación personal de la demandada, por consiguiente se debía notificar conforme al código general del proceso, es decir, dar aplicación al artículo 291 de la citada obra y en caso de que no compareciera la demanda dar aplicación al artículo 292 de la misma obra.

En el presente caso el apoderado demandante obvió el artículo 291 del CGP, es decir, enviar la comunicación para que citar a la demandada para recibir notificación personal y sola envió el aviso en aplicación al 292.

Es de recordar que solo se envía el aviso cuando la notificación se hace por correo electrónico, tal como se plasmó en el decreto 806 de 2020, de lo contrario debe hacerse conforme a las reglas del CGP.

Por lo antes expuesto, debe la parte demandante agotar de nuevo los trámites para efectos de la notificación a la demandada conforme a la normatividad aplicable al caso.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **e3d04771fbaaaa1a6c0c7a0341309bd8458ea26b1004283d1d1705a1f719193**

Documento generado en 29/10/2021 02:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 1343

Ocaña, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JESUS ALEIXO SANGUINO SANGUINO y JESUS IVAN SANGUINO SANGUINO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00433-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JESUS ALEIXO SANGUINO SANGUINO y JESUS IVAN SANGUINO SANGUINO, para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 08 de octubre de la anualidad.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte ejecutante, recurre el auto de fecha ocho (08) de Octubre del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago, atacando el numeral Segundo de la parte resolutive de dicha providencia, en el cual se denegó librar mandamiento, respecto de otros conceptos del título valor objeto de recaudo, concernientes a pago de seguros, gastos de cobranzas prejudiciales, honorarios de abogado, comisiones y demás valores.

Sustenta su recurso la togada, en el entendido que, dentro de los documentos anexos a la presente demanda, se encuentra el formato determinado tabla de amortización, en el cual se expresa de manera clara y diáfana, información respecto de la fecha en que se hicieron los pagos, los saldos y el capital, la tasa de intereses aplicada, los montos por concepto de intereses, el valor de la cuota y demás; arguyendo que en la parte inferior del formato se encuentra el acápite de DETALLE OTROS CONCEPTOS, en el cual se aprecia con claridad, el reporte de dos cuotas por concepto de seguro de vida, cuya sumatoria resulta exactamente en el valor relacionado por OTROS CONCEPTOS, del título valor, indicando que conforme ello, esta corresponde únicamente al seguro de vida tomado por de los deudores.

Seguidamente, expone la apoderada que, una vez hecho el requerimiento a la dependencia correspondiente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se estableció que el ítem que asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$74.271.00), adosado como otro concepto, sobre el cual no se accedió a librar mandamiento de pago, se refiere efectivamente al concepto de prima de seguro de vida de los deudores, pagados por el banco, ya que, se deben garantizar los créditos asignados en caso de fallecimiento de los beneficiarios como titulares principales de los mismos; seguro de vida aceptado y autorizado por los deudores, al momento de suscribir el título valor, el cual se encuentra debidamente suscrito por los demandados, quienes autorizan a la entidad demandante para realizar los cobros del caso.

Finalmente, esgrime que dentro del mandamiento de pago se limita el Juzgador a indicar en la parte motiva, que a pesar de estar autorizado en el título valor este concepto, el mismo debe ser causado y, por tanto, estar contenido o certificado en documentos, lo cual, en este caso en particular, se encuentra dentro del documento denominado tabla de amortización que se adjuntó a la demanda, en donde está plenamente causado y detallado el

mismo, concepto que fue pagado por el banco, y que al encontrarse autorizado, como plenamente se reconoció, debe ser objeto de cobro en el presente proceso; además, solicitando adicionar lo correspondiente a costas y agencias en derecho.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoken o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado ocho (08) de Octubre del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JESUS ALEIXO SANGUINO SANGUINO y JESUS IVAN SANGUINO SANGUINO, en cuanto al saldo de capital insoluto del título valor objeto de recaudo, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este, no obstante, dispuso no acceder respecto del valor concerniente a otros conceptos del mismo, en razón de que aun cuando estos se encuentran autorizados dentro del título valor, deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

Ahora bien, entrando en el análisis del caso, evidencia este Despacho quedel numeral 5 de la autorización para llenar los espacios en blanco del título valor objeto de recaudo, se desprende que el espacio reservado para otros conceptos, corresponde a la sumatoria de los valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre y cualquier otro

documento suscrito el deudor y gravados con el mismo y en general aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, espacio que en este caso aclara la togada corresponde cuotas del seguro de vida tomado por los deudores.

No obstante, sea el momento justo para precisar a la misma, que la obligación que pretende cobrar, acaeció, respecto de un contrato de seguro tomado por los deudores, el cual consta de unas características y elementos esenciales, en ausencia de los cuales no produce efecto alguna la obligación, por tanto, a fin de deprecar el cumplimiento de la misma, se hace necesaria la concurrencia de los documentos en donde se certifique su causación, entendiéndose estos como aquellos originaron la misma, dentro de los cuales se especifiquen claramente los elementos esenciales de esta, como lo son: el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima o precio y la obligación condicional del asegurador; el valor causado y pagado, documentos que no fueron adosados junto con la demanda, desembocando en la negativa de dicha pretensión.

Por lo cual, si bien se autorizó a la entidad acreedora para realizar los cobros del caso; respecto de los valores por cuotas de seguro, argüidos por la togada, no es dable afirmar que, con su mera enunciación en la tabla de amortización, se configura su causación, pues este mero hecho no da lugar al título ejecutivo; caso distinto, sería si el banco se subrogara tal valor para proceder a hacerlo efectivo frente a los deudores o estuviera contemplado en el pagaré.

Finalmente, en razón de la condena en costas y agencias en derecho, este Despacho judicial decidirá sobre lo concerniente, en el momento procesal oportuno.

7.De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 08 de Octubre del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67eb50e3e497d1ac7d1153ef1fed20959e969f46acbca658ca70dda463287539**

Documento generado en 29/10/2021 02:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
Auto No.1332

Ocaña, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 notificacionjudicial@bancolombia.com.co
Apoderada	RUTH CRIADO ROJAS. ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado:	LEONARDO TORO NIÑO CC. 88.253.792
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00477-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor LEONARDO TORO NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que, la misma no cumple con la exigencia vertida en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que, no se arrima Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería en razón a los expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa firma.....

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa6a8dbe968f0b7f0e684ed755992a99be11853664d880b242445428190d9eb**

Documento generado en 29/10/2021 02:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1335

Ocaña, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FEPECENS NIT.900.064.789-1 fepecen@hotmail.com.co
Apoderada Demandante:	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquez@hotmail.com
Demandado:	CIRO ALFONSO TORRES ORTEGA CC.18.918.373
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00482-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FEPECENS, a través de apoderada judicial, contra el señor CIRO ALFONSO TORRES ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho discrepancias respecto del hecho enlistado en el Numeral Segundo de la demanda, de cara a lo deprecado y al título valor objeto de recaudo, en la medida que, dentro del referido numeral se consagra como suma adeudada por el señor CIRO ALFONSO TORRES ORTEGA la entidad de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$58.016.920.00), en el título valor, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$20.303.328.00), situación que resulta confusa, por lo cual es necesario aclarar cual de las dos cantidades es la adeudada.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce3fec6687c0f5b868f99b1345c8a2c8a8d14a051bc77795fc8ee6810ffba9a**
Documento generado en 29/10/2021 02:18:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No. 1314

Ocaña, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	GUILLERMO ALFONSO ALVARINO GONZALEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00368-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra GUILLERMO ALFONSO ALVARINO GONZALEZ para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 13 de Septiembre de la anualidad.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 13 de Septiembre del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió el rechazo de la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en debida forma conforme proveído de inadmisión del 27 de Agosto de la anualidad.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifestando que la demanda si se subsana conforme el auto de inadmisión, tal como se evidencia en escrito de subsanación arrimado al presente proceso, donde especificó la forma en que el demandante obtuvo el canal digital de notificación de la parte pasiva, igualmente, allego el certificado de Existencia y Representación de ALIANZA SGP S.A.S. , el certificado de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. y el endoso en procuración firmado por ALIANZA SGP S.A.S a favor de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.
2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada;

debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado 13 de Septiembre del año en curso este Despacho resolvió el rechazo de la presente demanda, en razón de que el término legal se encontraba vencido y la misma no fue subsanada en debida forma, conforme auto de inadmisión.

mediante proveído del 27 de Agosto de 2021, se inadmitió la demanda, indicando tres situaciones que debían que subsanarse, 1) informar cómo se había obtenido el correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones. 2) allegar los certificados de Existencia y Representación de ALIANZA SGP S.A.S, a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S de forma clara y visibles donde se pueda leer bien el contenido en ellos. 3) arrimar el endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP SAS a la entidad IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS.

Como se pudo observar, en la subsanación de la demanda, la apoderada demandante allega la información de cómo se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificaciones, los certificados de las entidades antes citadas, pero en ningún momento se arrimó el endoso solicitado, pues allego el endoso otorgado por empresa DE FINANCIAMIENTO TUYA SAS a la empresa ALIANZA SGP SAS.

Por lo anterior, se rechazó la demanda en consideración que no se había subsanado conforme auto de inadmisión.

Por lo anterior, no es de recibo el recurso planteado por la señora apoderada en el que insiste que subsanó la demanda en debida forma, pues en los argumentos invocados vuelve hacer referencia a los documentos allegados, pero no prueba que haya arrimado el endoso otorgado por ALIANZA SGP SAS a la empresa IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Por lo tanto, el inconveniente enunciado en el auto admisorio de demanda continua y por tal el auto recurrido debe mantenerse tal caul.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 13 de Septiembre del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bae5584172586d82e6457defc4f7d8bc56887c267b01537255c85d463b602a**

Documento generado en 29/10/2021 02:45:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>